

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/606/2013/**Q-262/2012**.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de marzo del 2013.

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO**,  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-262/2012**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>**, **en agravio propio y de A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** que el día 9 de septiembre del año 2012, se encontraba formada a las afueras de las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, para poder ingresar, es el caso que se percató que algunas esposas de internos salían a buscar a sus familiares, así como mercancía e ingresaban sin ser revisadas, además de que estas personas estaban desde el día anterior (08 de septiembre), situación que ocasionó su inconformidad, **b)** por lo que decidió exponerle lo acontecido al Trabajador Social del citado centro de reclusión, quien le refirió que él sólo recibía órdenes, en ese

---

<sup>1</sup> Q1, es quejosa.

<sup>2</sup> A1, es agraviada.

momento se acercó un elemento de seguridad y custodia, quien al saber de su molestia le dijo que se callara y que se retirara, por lo que la hoy quejosa regresó a formarse; **c)** más tarde un elemento de la Policía Estatal Preventiva que se encontraba en la puerta principal del referido centro penitenciario le informó que no podía ingresar, ya que le habían suspendido la visita, por lo que la quejosa se retiró de dicho lugar; **d)** con fecha 13 de septiembre de ese mismo año, el Trabajador Social le reiteró que tenía suspendida su visita y que esta se reanudaría el día 04 de octubre del 2012, por lo que al día siguiente acudió a la prensa y a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos en Ciudad del Carmen, a fin de exponer la situación, **e)** con fecha 17 de septiembre del 2012 habló de nuevo con el referido Trabajador Social para preguntarle si podía ver a su esposo en el área de locutorios, señalándole el citado servidor público que consultaría con el Director del centro penitenciario, minutos después éste le informó que la suspensión eran tanto en visitas a locutorios como la familiar y le sería permitida hasta que el Consejo Técnico Interdisciplinario lo acordara, **f)** el día 23 de ese mismo mes y año A1 se comunicó con ella, refiriéndole que ese mismo día lo había hablado el Jefe de Seguridad y Custodia de ese centro de reinserción, para amenazarlo de muerte tanto a él como a su familia, para que la presunta agraviada dejara de hacer pública su inconformidad; **g)** que el día 25 de septiembre la quejosa se entrevistó con el Director del centro, quien le refirió que su visita se suspendió por ponerse agresiva y no dejar pasar a las otras visitas el día 09 de septiembre del 2012.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 28 de septiembre del 2012.

2.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el oficio DJ/1790/2012 de fecha 11 de diciembre del 2012, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 09 de septiembre del 2012, signada por el licenciado Carlos Ernesto Pech Ehuán, Jefe del Departamento de Trabajo Social de ese centro de reclusión.
- b) Tarjeta Informativa de fecha 09 de septiembre del 2012, suscrita por el C. Carlos Melchor Hernández, Jefe de Aduana y Cámaras de Vigilancia del referido centro de reinserción.
- c) Oficio DJ/0498/2012 de fecha 12 de septiembre del 2012, signado por el

Director del citado centro penitenciario y dirigido a Q1.

- d) Tarjera Informativa de fecha 23 de septiembre del 2012, suscrito por el comandante José Baltazar Canché Cob, Jefe de Seguridad y Custodia de ese Centro de Reinserción Social.
- e) Oficio DES/046/2012 de fecha 28 de noviembre del 2012, suscrito por el licenciado Christhian Israel Alcocer Jiménez, Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del citado Centro Penitenciario.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de septiembre del 2012, el Trabajador Social y el Jefe de Vigilancia y Aduana del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, le solicitaron a la hoy quejosa que se retirara de las instalaciones debido a que se encontraba muy alterada, suprimiendo el orden y la disciplina de ese lugar, mediante oficio DJ/0498/2012 de fecha 12 de septiembre del 2012 se le notificó a la inconforme que su visita había sido suspendida y que podía ingresar nuevamente hasta el día 10 de octubre del 2012, con fecha 23 de septiembre el Comandante José Baltazar Canché Cob, Jefe de Seguridad y Custodia le comunicó al interno (A1, esposo de la inconforme) la suspensión indicándole que había sido por decisión unánime del Consejo Técnico Interdisciplinario debido a la conducta presentada por su cónyuge el día 09 de septiembre de ese mismo año, lo anterior en presencia del Director del referido centro de reclusión, situación que le fue reiterada a la quejosa el día 25 de ese mismo mes y año por el propio Titular del multicitado centro.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

El régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; por lo anterior, la institución carcelaria esta obligada a diseñar procedimientos necesarios para regular las visitas, y causar el mínimo de molestias a las personas que acuden. Bajo este contexto, tenemos que la visita familiar constituye uno de los principales factores que influyen directamente para

lograr la reinserción del interno a la sociedad; ya que su objetivo radica en la conservación y fortalecimiento de sus vínculos afectivos.<sup>3</sup>

En relación a la **suspensión impuesta a la quejosa para ingresar a ese centro de reinserción social por un término de treinta días**, notificada por escrito mediante oficio DJ/0498/2012 de fecha 12 de septiembre del 2012, signado por el licenciado Christhían Israel Alcocer Jiménez, Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del citado Centro Penitenciario, argumentando que el día 09 de septiembre del año 2012 la inconforme se puso agresiva alterando el orden de ese lugar mientras se encontraba formada para su ingreso a dicho centro de reclusión, circunstancia que fue corroborada en las respectivas Tarjetas Informativas suscritas por el licenciado Carlos Ernesto Pech Ehuán, Jefe del Departamento de Trabajo Social de ese centro de reclusión y por el C. Carlos Melchor Hernández, Jefe de Aduana y Cámaras de Vigilancia del referido centro de reinserción.

De lo anterior, resulta importante puntualizar que **tal determinación carece de toda legalidad ya no esta fundada ni motivada, en razón de que la visita no puede ser objeto de sanciones ni correctivos disciplinarios**, tan es así que en el Reglamento Interior de ese CE.RE.SO. no existe ningún precepto que contemple la posibilidad, en algún caso, de suspender la visita o castigar a personas ajenas al mismo.

Por otra parte, es oportuno reiterarle a esa autoridad que en todo procedimiento, se le debe brindar a la parte imputada la oportunidad de hacer valer su “garantía de audiencia”; ya que este es el momento idóneo para materializar su defensa (rendir su declaración, aportar pruebas etc.).

Tomando en consideración para el análisis del presente caso la siguiente premisa, de que todos los internos sin excepción, tienen derecho a conservar los lazos con su familia y con aquellas personas que puedan brindarles apoyo durante la reclusión; lo cual se garantiza a través de su derecho a recibir visitas; este Organismo arriba a la conclusión que el licenciado Christhían Israel Alcocer Jiménez, Director del citado Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa, Restricción u Obstaculización de la Visita Familiar**, al conculcar la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de familia tanto de Q1 como de A1.

---

<sup>3</sup> Artículo 33 del Reglamento del CE.RE.SO de Ciudad del Carmen, Campeche.- La visita familiar tendrá como objetivo fundamental la conservación y fortalecimiento de los vínculos afectivos del interno con personas provenientes del exterior que tengan con él lazos de parentesco o amistad.

En suma a lo anterior, consideramos que la suspensión de visita impuesta a la hoy quejosa, trajo como consecuencia una afectación directa al interno (A1), ya que con dicha determinación se restringió uno de los factores más esenciales e indispensables para el tratamiento del recluso, el de mantener contacto con el mundo exterior a través de su “derecho a recibir visitas”, conculcando con ello el objetivo primordial de las medidas de privación de la libertad y nos referimos específicamente a la “reinserción social”, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 18; aunado a ello es importante citar uno de los de los instrumentos internacionales más reconocidos en esta materia, y nos referimos a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente sobre uno de sus principio rectores; el cual señala que **todas la actividades y medidas del establecimiento penitenciario se deben enfocar en cuanto sea posible a ayudar a los presos a reintegrarse a la comunidad**<sup>4</sup>;

En consideración a lo anterior, las medidas disciplinarias y el régimen de la prisión no deben restringir injustificadamente las libertades, es decir los derechos fundamentales como lo es el “derecho a recibir visitas”, el cual queda garantizado con la conservación y fortalecimiento de los vínculos afectivos del recluso, circunstancia que se adhiere a lo contemplado en los artículos 166 y 169 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

En virtud de lo antes expuesto y en atención a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que los ordenamientos jurídicos les reconocen a las personas privadas de su libertad, dando cabal cumplimiento a las obligaciones que la propia ley les señala; es por ello que **A1** fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos**, por parte del licenciado Christhián Israel Alcocer Jiménez, Director del citado Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche; ya que ha quedado comprobado que la actuación de la autoridad penitenciaria vulneró las garantías otorgadas al agraviado.

Todo lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el los artículos: 18 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reglas 14, 37, 38.1 y 2, 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 166 y 169 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado y

---

<sup>4</sup> Numeral 60.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Principios Rectores).

artículo 33 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche. Dichos ordenamientos establecen prerrogativas a favor de las personas privadas de su libertad, atendiendo sus condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos.

Respecto a lo manifestado por la quejosa de que A1 fue amenazado de muerte por el Jefe de Vigilancia y Custodia de ese Centro de Reinserción Social, cabe puntualizar que tal situación fue negada tajantemente por la autoridad señalada como responsable en su informe, específicamente en el contenido de la Tarjeta Informativa de fecha 23 de septiembre del 2012, suscrita por el Comandante José Baltazar Canché Cob, Jefe de Vigilancia del citado centro, argumentando que únicamente interactuó con el interno para informarle el motivo de la suspensión de las visitas, lo anterior en presencia del Director del referido establecimiento penitenciario, quien corroboró tal situación en su informe remitido a este Organismo mediante oficio DES/046/2012 de fecha 28 de noviembre del 2012. En razón de lo anterior esta Organismo no cuenta con otros elementos que le permitan desvirtuar la versión oficial dada por la autoridad, ya que sólo contamos con el dicho del inconforme; por lo que no se acredita que A1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas e Intimidación**.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** y **A1** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa, Restricción u Obstaculización de la Visita Familiar**, por parte del Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administrador del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Que A1 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos de los Reclusos**, por parte del Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administrador del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de marzo de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## VI.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se le exhorte al licenciado Christhían Israel Alcocer Jiménez, Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para que aplique sus funciones dentro del marco legal establecido a su encomienda.

**SEGUNDA:** Dese a conocer la presente recomendación en todos sus puntos a los miembros del Consejo Técnico Disciplinario del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por haber intervenido directamente en la medida impuesta a la quejosa.

**TERCERA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **veinticinco días hábiles** siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente **Q-262/2012**.  
APLG/LOPL/cgh.